

02/2006



CLASE 8?

**ESTATUTOS DE LA ENTIDAD MERCANTIL DENOMINADA
“COMPañIA INSULAR DE COMUNICACIONES CICOM, 96, S.L.”**

CAPITULO I:

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

- **Artículo 1º.**- Con la denominación de “COMPañIA INSULAR DE COMUNICACIONES CICOM, 96, S.L.” está constituida una compañía mercantil de responsabilidad limitada, que en adelante, se regirá por los presentes Estatutos y, supletoriamente, por la Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada y disposiciones complementarias.

- **Artículo 2º.**- La sociedad tiene por objeto: **La comercialización, compra, y venta, distribución, instalación y mantenimiento de equipos de telecomunicación.**

- Tales actividades podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades de objeto idéntico o análogo.

- Si las disposiciones legales exigieran, para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social, algún título profesional, autorización administrativa, inscripción en el Registro Público u otros requisitos, dichas actividades se realizarán por medio de quien ostente dicha titulación, o no se iniciarán
\ hasta que se hayan cumplido los requisitos exigidos.

^ **Artículo 3º.**- La sociedad establece su domicilio en **calle Salto del Angel, 10, Santa María del Mar, Santa Cruz de Tenerife.**

- Será competencia del Organismo de Administración, el decidir el traslado de domicilio dentro del mismo término municipal, y el establecimiento de oficinas, sucursales, despachos y agencias en territorio nacional o extranjero.

- **Artículo 4º.**- Su duración es por tiempo indefinido e iniciará sus operaciones (sociales) el día de otorgamiento de la escritura pública de constitución.

CAPITULO II:

CAPITAL SOCIAL, APORTACIONES SOCIALES Y REGIMEN DE LAS MISMAS.

- **Artículo 5º.**- El capital social se fija en **CUATRO MIL TRESCIENTOS SEIS EUROS (4.306,00)**, dividido en cien participaciones sociales de **43,06 euros**, de valor nominal cada una, acumulables e indivisibles, numeradas correlativamente del UNO (1) al CIEN (100), ambos inclusive, y está totalmente suscrito y desembolsado.

- **Artículo 6º.**- Las participaciones no tendrán el carácter de valores, ni representarse mediante títulos o anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.



- Hasta la inscripción de la sociedad o, en su caso, del acuerdo de aumento de capital en el Registro Mercantil no podrán transmitirse las participaciones sociales.
- En ningún caso podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios.

- **Artículo 7º.**- Cada participación dará derecho a su tenedor a un voto en las Juntas Generales de Socios, a una participación en los beneficios y en el patrimonio social, y a una preferencia proporcional para asumir las nuevas participaciones en los aumentos de capital que efectúe la Sociedad.

- La tenencia de una o más participaciones de la sociedad, sujetarán a su tenedor a las disposiciones de estos Estatutos y a los acuerdos de la Junta General de Socios y del Organismo de Administración, adoptados de conformidad con los mismos y con sujeción a los preceptos de la Ley, aún los adoptados con anterioridad a la adquisición de las participaciones.

- **Artículo 8º.**- La sociedad, por medio del órgano de administración, llevará un Libro Registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas, con indicación de la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido. La sociedad sólo podrá modificar el contenido del Libro si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.

- Los socios tendrán derecho: a examinar dicho Libro; a obtener certificaciones del mismo; y a modificar, a su instancia, los datos personales, no surtiendo entre tanto efectos frente a la sociedad.

- También tendrán derecho a obtener certificación los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales, respecto de los que aparezcan registrados a su nombre.

- **Artículo 9º.**- El régimen de la transmisión de las participaciones será el vigente en la fecha en que el socio hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio o en la de la adjudicación judicial o administrativa. Las transmisiones que no se ajustaren a lo previsto en la Ley o, en su caso, en los estatutos no producirán efecto alguno frente a la sociedad.

- La transmisión voluntaria por actos "inter-vivos" de participaciones que no lleven aparejada prestación accesorias, se ajustará a las siguientes reglas:—

- a) Será libre la transmisión "inter-vivos" entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente definidas en el artículo 42 del Código de Comercio.

- b) En los demás casos se aplicarán las disposiciones del artículo 29.2 de la Ley en todo lo relativo a comunicación, consentimiento de la sociedad, precio y plazos,

- c) El mismo régimen establecido en las letras a) y b) precedentes será aplicable a la transmisión voluntaria del derecho de suscripción preferente por actos "inter-

02/2006

**CLASE 8.^a**

vivos" que, en las ampliaciones de capital social, corresponda a los socios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 y siguientes de la Ley, y que será ejercitable en los plazos establecidos en el propio artículo 75.

- La transmisión voluntaria por actos "inter-vivos" de participaciones con prestación accesoria exigirá autorización de la sociedad por acuerdo de Junta General.
- La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio únicamente en el caso de que sea cónyuge, ascendiente o descendiente del causante. En los demás supuestos se establece expresamente en favor de los socios sobrevivientes un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento y cuyo precio se pagará al contado. La valoración se regirá por lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley y el derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.
- La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio se regirá por lo prevenido en el artículo 31 de la Ley, a cuyos efectos la Sociedad podrá, en defecto de los socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones embargadas. Las participaciones adquiridas de esta forma por la Sociedad se regirán por lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de la Ley.
- **Artículo 10°.**- En los casos de copropiedad sobre una o varias participaciones o de cotitularidad de derechos reales sobre las mismas, los copropietarios o cotitulares habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición.
- En caso de usufructo de participaciones sociales la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo.
- En el supuesto de prenda de participaciones corresponderá a su propietario el ejercicio de los derechos de socio. La misma regla se observará, siempre que sea compatible, en el caso de embargo.

CAPITULO III:
ORGANOS SOCIALES.

- **Artículo 11°.**- La sociedad será regida y administrada por la Junta General de socios y por el órgano de administración.
- **JUNTA GENERAL DE SOCIOS.**
- **Artículo 12°.**- La Junta General de socios, convocada y constituida con las formalidades prevenidas en estos Estatutos, ostentará la plena potestad social, y por consiguiente dispondrá de facultades soberanas para resolver todos los asuntos que afecten a la sociedad y que sean de su competencia, tanto legal como estatutaria, representando a todos sus socios, aún incapacitados, ausentes y disidentes, a los que obligará con sus acuerdos. Podrá además, impartir instrucciones al órgano de administración, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63 de la Ley.
- Los asuntos sometidos a la decisión de la Junta General, para que sean ejecutivos, deberán ser

aprobados por las mayorías legales o estatutarias que correspondan.

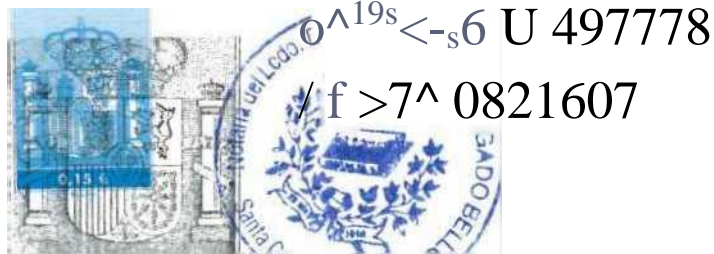
- **Artículo 13°.**- Las Juntas Generales podrán ser ordinarias, extraordinarias y universales.
- Las Juntas Generales Ordinarias deberán convocarse por el órgano de administración y celebrarse todos los años dentro de los seis primeros meses de! ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado; podrán, asimismo, tratar cualquier otro asunto que se indique en el orden del día.
- Las Juntas Generales Extraordinarias serán convocadas por los administradores, siempre que lo consideren necesario o conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por cien del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al órgano de administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubieran sido objeto de solicitud.
- La Junta General quedará válidamente constituida, con el carácter de Universal, para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

- **Artículo 14°.**- Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:—
 - a) La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.
 - b) El nombramiento y separación del órgano de administración, liquidadores y, c.i su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
 - c) La autorización a los miembros del órgano de administración para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social.
 - d) La modificación de los Estatutos sociales.
 - e) El aumento y reducción del capital social.
 - f) La transformación, fusión y escisión de la sociedad.
 - g) La disolución de la sociedad.
 - h) Cualesquiera otros asuntos que determinen la Leyó los Estatutos.

- **Artículo 15°.**- La Junta General será convocada por medio de carta certificada con



02/2006

**CLASE 8.^a**

aviso de recibo, dirigido a los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro registro de socios, e indicando el nombre de la persona o personas que realizan la comunicación. En caso de socios que residan en el extranjero la convocatoria se les dirigirá al domicilio que hubiesen designado para notificaciones en territorio nacional.

- Entre la convocatoria y la fecha de celebración deberá existir un plazo de al menos quince días, salvo por los casos de fusión y escisión en que la antelación deberá ser de un mes como mínimo. Plazos que se computarán a partir de la fecha en que hubiere sido remitida la carta al último de los socios.

- En todo caso la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día con los asuntos a tratar. Los socios podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión, los informes o aclaraciones que estimen precisos sobre los asuntos del orden del día y el órgano de administración estará obligado a proporcionárselos en la forma prevista en la Ley.

- La convocatoria deberá contener las menciones exigidas por la Ley para cada caso concreto.

- La Junta General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

- La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

- **Artículo 16°.-** Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta, personalmente o debidamente representado. Si la representación no constare en documento público, con poder especial para toda clase de Juntas o general para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional, deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y será siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta equivaldrá a revocación.

- Al comienzo de la reunión, los socios concurrentes designarán Presidente y Secretario de la Junta. Si la administración de la sociedad estuviere confiada a un Consejo, serán Presidente y Secretario de la Junta los que lo fueran de dicho Consejo.

- El Presidente dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra primero a los que la hayan solicitado por escrito y después a los que la pidan verbalmente en la reunión y siempre por riguroso orden de petición dentro de esa preferencia.

- Cada uno de los puntos del orden del día será objeto de votación por separado. Las votaciones serán públicas, salvo que el Presidente estime que deban ser secretas.

- los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

- Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior será precisa la mayoría cualificada de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social, en los siguientes supuestos: el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales; la transformación, fusión o escisión de la sociedad; la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital; la exclusión de socios y la autorización a los administradores para que puedan dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social.

- Para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria se deducirán del capital

social las participaciones del socio que se encuentre en las situaciones de conflicto de intereses previstas en el artículo 52 de la Ley.

- **Artículo 17º** - Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta, que incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.
- Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 55 de la Ley respecto del acta notarial.
- Las certificaciones de los acuerdos sociales serán expedidas con arreglo a lo establecido en el Reglamento del Registro Mercantil.
- La impugnación de los acuerdos de la Junta General se regirá por lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la Junta General de accionistas en la Ley de Sociedades Anónimas.

ORGANO DE ADMINISTRACION.

- **Artículo 18º.-** La administración y representación de la sociedad corresponderá al órgano de administración.
- Para ser administrador no es necesaria la condición de socio de la sociedad.
- A elección de la Junta General la administración se podrá confiar a uno cualquiera de los siguientes sistemas: -----
 - 1) Un administrador único, que ejercerá el poder de representación.
 - 2) Varios administradores solidarios; el poder de representación corresponderá a cada uno de ellos indistintamente.
 - 3) Varios administradores conjuntos; el poder de representación se ejercerá mancomunadamente por dos cualesquiera de ellos.
 - 4) Un consejo de administración. El poder de representación será ejercido por todos ellos colegiadamente. Además, el consejo podrá nombrar gerentes y apoderados, y delegar en cualquiera de sus miembros, confiriéndoles todas sus facultades delegables.
- Los administradores ejercerán su cargo por TIEMPO INDEFINIDO, conforme al artículo 19º de estos Estatutos.

02/2006



Pinar del Río

**CLASE 8.ª**

- En caso de Consejo de Administración, éste deberá estar integrado por un mínimo de tres miembros y un máximo de doce, sin perjuicio de la facultad de delegación prevista en la Ley de Sociedades Anónimas. El Consejo designará en su seno un Presidente y un Secretario, y podrá nombrar igualmente un Vicepresidente, un Vicesecretario y uno o varios Consejeros-Delegados. El acuerdo de delegación deberá expresar, además, si se delega también, de qué modo, con qué extensión y a quién, el poder de representación.
- El Consejo celebrará reunión cuando lo disponga el Presidente, quien deberá asimismo convocarlo cuando lo soliciten dos o más miembros del mismo. La convocatoria será siempre por escrito dirigido personalmente a cada consejero, por correo certificado, con una antelación mínima de cinco días a la fecha de la reunión. Quedará válidamente constituido cuanto concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión; en caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente. El Presidente dirigirá las deliberaciones en los mismos términos que el de la Junta General. Los acuerdos se elevarán a un libro de actas que serán firmadas por el Presidente y Secretario. La ejecución de los acuerdos del Consejo corresponde al consejero expresamente facultado para ello en la misma reunión y, en su defecto, al Presidente del Consejo, al Consejero- Delegado o cualquiera de los Consejeros-Delegados indistintamente.
- Lo establecido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo normado en el número 2 del artículo 141 de la L.S.A., de aplicación aquí por la remisión del artículo 57-1 párrafo 2, in fine, de la Ley de Sociedades Limitadas.
- **Artículo 19.º**- El órgano de administración ejercerá su cargo por tiempo \ indefinido, sin perjuicio de la facultad de separación que, con arreglo a la Ley, corresponde a la Junta General.
- **Artículo 20.º**- El cargo de administrador será gratuito.
- **Artículo 21.º**- No podrán ser administradores los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores e incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, los que hubieren sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.
- Tampoco podrán serlo los funcionarios al servicio de la Administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de esta sociedad.
- Los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo acuerdo de la Junta General adoptado con la mayoría cualificada prevenida en el artículo 16 de los presentes Estatutos.
- **Artículo 22.º**- Al órgano de administración corresponde realizar los actos de administración, relativos a los negocios y bienes sociales, y todos los de dirección y gobierno necesarios para su marcha y desarrollo, y estará revestido de las más amplias facultades para actuar en nombre de la sociedad y representarla en actos de administración y de dominio, lo mismo contractual que extracontractualmente, en el orden judicial y extrajudicial, y frente a toda clase de personas, entidades públicas y privadas, autoridades, organismos y tribunales de toda índole, con excepción de aquéllos actos que por ministerio de la Ley o de estos Estatutos sean de la competencia de la

Junta General.

- **Artículo 23°.**- El órgano de administración responderá en la forma legalmente establecida, frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los aeradores sociales del daño causado por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo.

CAPITULO IV:

EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES

- **Artículo 24°.**- El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año. Por excepción el primer ejercicio comprenderá el lapso de tiempo que medie entre la fecha de constitución y el 31 de diciembre siguiente.

- **Artículo 25°.**- Todo lo relativo a las cuentas anuales (balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria) y distribución de beneficios, se regirá por lo prevenido en los Artículos 84 a 86 de la Ley.

CAPITULO V:

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

- **Artículo 26°.**- La sociedad se disolverá y liquidará por las causas y con los trámites y efectos prevenidos en la Ley (artículos 104 a 124).

CAPITULO VI-

DISPOSICIONES GENERALES

- **Artículo 27°.**- Toda controversia o conflicto de naturaleza societaria, entre la sociedad y los socios, entre los órganos de administración de la sociedad, cualquiera que sea su configuración estatutaria y los socios, o entre cualquiera de los anteriores, se resolverá definitivamente mediante arbitraje de derecho por uno o mas árbitros, en el marco de La Cámara de Comercio, Industria y Navegación, u Organismo que le sustituya, de la Capital de Provincia en que radique el domicilio de la sociedad, de conformidad con su Reglamento y Estatuto, a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación del árbitro o del Tribunal arbitral.

Todas las impugnaciones de acuerdos sociales o decisiones adoptadas en una misma Junta o en un mismo Consejo de Administración y basadas en causas de nulidad o de anulabilidad, se substanciarán y decidirán en un mismo procedimiento



02/2006
02/2006

CLASE 8.^a

arbitral.

La Cámara de Comercio, Industria y Navegación, u organismo que le sustituya, correspondiente a la Capital de Provincia en que radica el domicilio social, no nombrará árbitro o árbitros en su caso, en los procedimientos arbitrales de impugnación de acuerdos o de decisiones hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de adopción del acuerdo o decisión impugnada y, si fuesen inscribibles, desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

En los procedimientos de impugnación de acuerdos sociales, la Propia Camara de Comercio, Industria y Navegación, u Organismo que le sustituya, fijará el número de árbitros y designará y nombrará a todos ellos.

Los socios, por sí y por la sociedad que constituyen, hacen constar como futuras partes, su compromiso de cumplir el laudo que se dicte.

- **Artículo 28°.**- No podrán ocupar ni ejercer cargos de administración o dirección de esta sociedad, las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones establecidas en la Ley 12/1995, de 11 de mayo, lo que se consigna en cumplimiento de lo prevenido en su Disposición Adicional Segunda.

ES PRIMERA COPIA EXACTA DE SU MATRIZ, que bajo el número de orden al principio indicado, obra en mi protocolo general corriente, donde queda anotada. La expido para la entidad mercantil **COMPAÑÍA INSULAR DE COMUNICACIONES CICOM S. L.**, el mismo día de su otorgamiento, en nueve folios de papel timbrado para uso exclusivo notarial, de la serie 6U, números 4977793, sus siete correlativos precedentes, y el 4977785.- DOY FE.



Santa Cruz de Tenerife

Lugar y fecha: Santa Cruz de Tenerife, 01 de Diciembre de 2006

Documento:

1347 28/04/2006 Delgado Bello, José María

Núm. de presentación: 20060000034615

Para la declaración liquidación del impuesto correspondiente a este documento se han presentado las autoliquidaciones con los números de justificante que se relacionan y, si procede, se ha acreditado su pago según la validación mecánica al pie.

Se ha presentado copia del documento que se conserva en esta oficina para la comprobación de la autoliquidación y, en su caso, rectificación o práctica de la liquidación liquidaciones complementarias que sean procedentes.

6000000023455	i 6000000075894	...
	•	...
	h	—
		...
....		..
...		..
...		..



Santa Cruz de Tenerife

Se solicita al Registrador de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles que efectúe **NOTA DE AFECCIÓN FISCAL** por la que los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones o adquisiciones, así como cuando se hayan acogido a algún beneficio fiscal cuya definitiva efectividad dependa del cumplimiento de ulteriores requisitos.



REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD

Y

Registro Mercantil de Tenerife ^ **MERCANTILES DE CANARIAS**

REGISTRO DE LA PROPIEDAD N.º 2 Tfno: 902201104 Fax: 922201621

v **MEDrAMTII** Los Llanos 7 número 9, Esquina Avda Manuel Hermoso **Y MERCAN IIL**
38003 - SANTA CRUZ DE TENERIFE

SANTA CRUZ DE TENERIFE

NOTIFICACION DE CALIFICACION

DE

EL REGISTRADOR MERCANTIL que suscribe, previo el consiguiente examen y calificación, de conformidad con los artículos 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada conforme a los siguientes HECHOS y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

HECHOS

DIARIO / ASIENTO: 59/9918 **F. PRESENTACION:** 01/12/2006

ENTRADA: 1 /2006/11.277,0

SOCIEDAD: COMPAÑIA INSULAR DE COMUNICACIONES CICOM 96 SE

AUTORIZANTE: JOSE MARIA DELGADO BELLO

PROTOCOLO: 2006/1347 de 28/04/2006

FUNDAMENTOS DE DERECHO (DEFECTOS)

Esta entidad no ha dado cumplimiento a la obligación de depósito de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2004, -artículo 378, en relación con el artículo 377, ambos del Reglamento "Niel Registro Mercantil.

En relación con la presente calificación :

Puede instarse la aplicación del cuadro de sustituciones conforme a los arts. 19 bis y 275 bis de la Ley Hipotecaria y al Real Decreto 1039/2003, en el plazo de quince días a contar desde la fecha de notificación, sin perjuicio del ejercicio de cualquier otro medio de impugnación que el interesado entienda procedente.

JX

Puede impugnarse directamente ante el Juzgado de lo Mercantil de esta capital mediante demanda que deberá interponerse dentro del plazo de dos meses, contados desde la notificación de esta calificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal conforme a lo previsto en los artículos 324 y 328 de la Ley H ipotecaria en su nueva redacción por Ley 24/2005 de 18 de Noviembre.

Cabe interponer recurso en este Registro Mercantil para la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes desde la fecha de notificación en los términos de los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

SANTA CRUZ DE TENERIFE, a 4 de Diciembre de 2006

EL REGISTRADOR